

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2607/2012

La Paz, 15 de octubre de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 09 de agosto de 2012 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de Gas "**VICTOR CHAVEZ LAURA VICLA**" (en adelante **la Instaladora**) del Departamento de La Paz; las normas las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe ODEC 942/2011 de 27 de diciembre de 2011, señala que:

1. La dirección de ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), ha recibido la denuncia del Sr. Benigno Mamani Quispe, argumentando que la **Instaladora**, no cumplió con la instalación interna de gas natural en el domicilio ubicado en la Calle Gregorio Mendoza N° 524 de la Zona Villa Ferroviario, y que la misma habría ejecutado la instalación de manera inconclusa y sin presentar el proyecto a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante **YPFB**).
2. El Informe UOM-LP 531/2011 de fecha 07 de diciembre de 2011 remitido a la **ANH**, emitido por **YPFB**, en cumplimiento a la solicitud de un Informe respecto a la denuncia realizada por el Sr. Benigno Mamani Quispe, el cual señala que:
 - La **Instaladora** no presentó para su aprobación ningún proyecto a nombre del Sr. Benigno Mamani Quispe.
 - Así mismo en fecha 5 de diciembre de 2011 el personal de **YPFB** verificó que el inmueble del Sr. Benigno Mamani Quispe contaba con una instalación de gas natural para un horno de panadería, el cual se encontraba funcionando de manera clandestina, por lo que se procedió al corte de suministro de gas natural por su funcionamiento sin autorización.

Que en consecuencia, en fecha 09 de agosto de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra la **Instaladora**, por ser presunta responsable de Ejecutar obras de instalación que no correspondan al proyecto aprobado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el numeral I., inciso b) del Artículo 17 del del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por D.S. 28291 del 11 de agosto de 2005 (en adelante **el Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la **Instaladora** con el **Auto** en fecha 28 de agosto de 2012, la misma mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

- Que es cierto que el registro de la **Instaladora** se encuentra caduco pero no fenecido, dos instituciones jurídicas diferentes, razón por la cual solicitó a la empresa Y.Q.C., su colaboración para que presente el proyecto el cual fue posteriormente aprobado y que en consecuencia las obras se realizaron con proyecto aprobado.
- Que el funcionario que realizó la inspección no puede presumir la mala fe de la empresa.

- Que la ejecución de obra tuvo un retraso ya que no se firmo el contrato, debido a las recargadas tareas que tenía el Sr. Mamani. Y mientras tanto caduco su Resolución en el Libro de Registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural.
- Que si se hubiera realizado la obra sin aprobarse el proyecto no hubiese cobros por el consumo de Gas natural. Por lo tanto no es una instalación clandestina.
- Que presento como descargo:
 1. El extracto de cuentas de consumo de natural de Benigno Mamani Quispe del mes de septiembre de 2012.
 2. Fotocopias simples del proyecto aprobado para la instalación de gas natural domiciliario a nombre de Benigno Mamani Quispe.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Instaladora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales y la Sana Critica, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que el Artículo 17 del **Reglamento** establece lo siguiente:

“Artículo 17.- “La Superintendencia de Hidrocarburos en base a los informes de la empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a los infractores de acuerdo a las siguiente escala nominativa pero no limitativa.

(...) b) Suspensión por seis meses en casos de: 1. Ejecución de obras de instalación que no corresponda al proyecto aprobado ni al a categoría de la empresa. (...).”

Que en cuanto la instalación realizada en el domicilio del Sr. Benigno Mamani Quispe, ubicado en la calle Gregorio Mendoza N° 524 de la Zona Villa Ferroviario, se evidencia que si bien cuenta con proyecto aprobado de fecha 20 de diciembre de 2011, el mismo se encuentra a nombre de la Empresa Instaladora Y.Q.C. y no así de la **Instaladora**.

Que en lo referente a la fecha de aprobación del proyecto cabe resaltar que es posterior a la fecha de inspección, la cual se realizó en fecha 05 de diciembre de 2011, mediante la cual se evidencio que existía una instalación de gas que no contaba con proyecto aprobado o supervisión alguna por parte de **YPFB**, por tanto la **Instaladora** realizó trabajos que no correspondían a un proyecto aprobado, contraviniendo de manera evidente la normativa vigente aplicable.

Que otros argumentos presentados por la Instaladora no son conducentes al fondo del presente caso, considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341 “La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.”

Que en consecuencia en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Instaladora** procedió a Ejecutar obras de instalación que no correspondían a un proyecto aprobado, así como lo evidencia el Informe UOM LP 531/2011.

Que en consecuencia se establece que la **Instaladora** infringió la disposición contenida en el numeral I., inciso b) del Artículo 17 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes es decir por haber ejecutado obras de instalación que no correspondían al proyecto aprobado por **YPFB**.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

POR TANTO: El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2012, contra la Empresa Instaladora de Gas "**VICTOR CHAVEZ LAURA VICLA**" del Departamento de La Paz, por incurrir en la infracción establecida en el numeral I. inciso b) del artículo 17 del Reglamento de Diseño Construcción Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir por Ejecutar obras de instalación que no correspondan al proyecto aprobado.

SEGUNDO.- Suspender por seis meses a la Empresa Instaladora "**VICTOR CHAVEZ LAURA VICLA**", quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajos de instalación de gas natural por redes.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas "**VICTOR CHAVEZ LAURA VICLA**" en la Secretaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.